

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No **0191**
Valledupar, **28 JUN 2024**

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA DE CENTRAL SICARARE S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT No. 860.062.962-6, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1463 del 20 de septiembre de 2013, emanada de la Dirección General de Corprocesar, se le otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, con descarga sobre canal de riego a nombre de CENTRAL SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 860.062.962-6, en beneficio del establecimiento de la empresa ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

Que la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, ordenó a través de auto No. 017 del 26 de febrero de 2021, visita de control y seguimiento ambiental a la empresa CENTRAL SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 860.062.962-6, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1463 del 20 de septiembre de 2013, determinándose durante el desarrollo de la misma los siguientes incumplimientos:

OBLIGACIÓN 28: Cumplir con lo pertinente, con lo determinado por la Corporación en la Resolución No. 428 del 04 de junio de 2008, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para el periodo 2008-2018, de los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOCESAR.

-RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que la presente obligación hace mención al cumplimiento de la Resolución 428 del 2008, es pertinente mencionar que esta no se encuentra vigente dado que la Corporación a través de la Resolución No. 1418 del 2018 aprobó nuevos objetivos de calidad para el periodo 2019-2029, en torno al cumplimiento a corto (2 años), mediano (5 años) y largo plazo (10 años).

ANÁLISIS CALIDAD CUERPO RECEPTOR (RESOLUCIÓN No. 1418 DE 2018)

PARÁMETRO	CALIDAD ESPERADA (corto plazo 2 años)	CALIDAD VERTIDA año 2020	CUMPLIMIENTO
DBO5	<20	43.47 mg/l	NO
SST	<30	21.0 mg/l	SI
Grasas y aceites	<10	No detectable	SI
Oxígeno disuelto	= >	No presentan	NO
SAAM	<0.5	0.076	SI
Nitrato	<1.0	6.27	SI
Nitritos	<0.1	LDM<0.013<LCM	SI
Fosfatos	<1	No presentan	NO
Sulfatos	<30	No presentan	NO
Col. fecales	2000	No presentan	NO
Col. totales	5000	No presentan	NO

-ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO



CONTINUACIÓN AUTO **0191** DE **28 JUN 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que mediante auto No. 0732 del 22 de septiembre de 2021, se le dio inicio formal al proceso administrativo sancionatorio en materia ambiental, seguido contra CENTRAL SICARARE S.A.S.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación recibió oficio interno de fecha 17 de junio de 2021, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, informe sobre conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, por parte de CENTRAL SICARARE S.A.S con identificación tributaria No. 860.062.962-6.

Que el día 25 de noviembre de 2021, el señor MIGUEL EDUARDO SARMIENTO GOMEZ representante legal de CENTRAL SICARARE S.A.S, presento sus "descargos contra el auto No. 0732 del 22 de septiembre de 2021, notificado el día 28 de octubre de 2021" con el fin de ejercer su defensa en el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental seguido contra la sociedad que representa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el artículo 80 de la constitución política de Colombia estipula que: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;* En igual sentido el artículo 79 ibídem, manifiesta que: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por su parte el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto-ley 2811 de 1974) consagra en el inciso 1, artículo 1 que *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

El numeral 14 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, reviste de funciones de control a las corporaciones autónomas regionales:

Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables

En virtud de la presunta afectación cometida por el investigado el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, establece: *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.



CONTINUACIÓN AUTO 0191 DE 28 JUN 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En ese mismo sentido el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015 establece sobre el vertimiento de aguas contaminadas sin el tratamiento previo lo siguiente: *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos; El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que el Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009 indica: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

III. CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que fue presentada una solicitud por parte del representante legal de CENTRAL SICARARE S.A.S, y que esta corporación debe atender a los requerimientos incoados por las personas investigadas, este despacho considera menester informarle, que la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el cual, se definen las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

Así mismo, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se prevén las oportunidades procesales en las que el investigado puede intervenir y en efecto ejercer su derecho de defensa y contradicción (artículo 25 de la ley 1333).

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el debido proceso, es menester precisarle a la sociedad investigada que, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental de la referencia fue aperturado mediante auto No. 0732 del 22 de septiembre de 2021, acto administrativo que no es susceptible de recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, razón por la cual este despacho, procede a comunicar que una vez notificado la presente decisión, tendrá la oportunidad procesal de allegar los descargos de ley.



CONTINUACIÓN AUTO 0191 DE 28 JUN 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Descendiendo al caso concreto tenemos, que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de la Sociedad CENTRAL SICARARE S.A.S, quienes incumplieron la obligación No. 28 impuesta mediante resolución No. 1463 del 20 de septiembre de 2013:

Cumplir con lo pertinente, con lo determinado por la Corporación en la Resolución No. 428 del 04 de junio de 2008, por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para el periodo 2008-2018, de los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOCESAR. (hoy Resolución No. 1418 DE 2018)

Con la conducta desplegada por el investigado, resulta incontrovertible la afectación grave a las aguas aledañas al Centro de Operaciones de la Sociedad, transgrediendo no solo lo estipulado en el artículo 28 resolución No. 1463 del 20 de septiembre de 2013, sino también los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, conducta omisiva considerada como una infracción ambiental.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)*"

En consecuencia, procede esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra de CENTRAL SICARARE S.A.S, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra CENTRAL SICARARE S.A.S identificado con NIT No. 860.062.962-6, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO UNICO: Presuntamente no cumplir con las obligaciones impuestas, mediante Resolución No. 1463 del 20 de septiembre de 2013, contraviniendo de este modo no solo estipulado en el artículo 28 de la resolución citada con anterioridad, sino también los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CENTRAL SICARARE S.A.S podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, por si mismo o a través de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito, solicitar o aportar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación, estará a su entera disposición en la secretaria de la oficina de esta corporación.



CONTINUACIÓN AUTO 0191 DE 28 JUN 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a CENTRAL SICARARE S.A.S, en la calle 70 No. 9-36 en la ciudad de Bogotá, o en los siguientes correos electrónicos: Adriana.barrera@cosargo.com.co eliseo.cabrera@cosargo.com.co, jose.fernandez@palmasicarare.com, librese por secretaria los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, para su conocimiento y fines pertinentes.

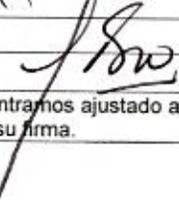
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.